INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA SOBRE EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES".

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros, en primer trámite constitucional, el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado bilateral celebrado por los Gobiernos de Chile y de Brasil con objeto de promover y proteger recíprocamente las inversiones que las personas naturales de su nacionalidad, o las personas jurídicas constituidas según la legislación del país de origen de la inversión, efectúen en el territorio del otro Estado.

I. **ANTECEDENTES GENERALES.**

1. Este tratado, suscrito el 22 de marzo de 1994, se inspira, según lo expresan los Gobiernos signatarios en su preámbulo, en el deseo de crear condiciones favorables para la mayor cooperación económica y, en particular, para la realización de inversiones recíprocas que impliquen transferencias de capitales de un país al territorio del otro.

Para su firma, los Gobiernos, además, han tomado en cuenta que el mantenimiento de un clima satisfactorio para las inversiones, en conformidad con las leyes del país receptor, es la mejor manera de establecer y conservar un adecuado flujo internacional de capitales, y han reconocido que la conclusión de un acuerdo contra riesgos no comerciales, como el que se os informa en este acto, puede contribuir a estimular las iniciativas empresariales que favorezcan la prosperidad de los dos países.

2. Del mismo modo, como vuestra Comisión os lo ha señalado en sus informes sobre los convenios para la promoción y protección recíproca de inversiones celebrados con la República Popular de China y el Reino de Dinamarca, este tratado representa el propósito del actual Gobierno de continuar con la política iniciada en la Administración anterior, a partir de la incorporación de Chile al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas

a las Inversiones sobre Estados y Nacionales de otros Estados, en orden a negociar y suscribir tratados bilaterales sobre estas materias, en el interés de mantener o acrecentar los flujos de capitales foráneos hacia cada país, como necesario aporte a las políticas de desarrollo económico y social.

Es sabido que nuestro país ha celebrado en los últimos cuatro años una quincena de estos tratados, la gran mayoría de ellos ya aprobados por el Congreso Nacional y vigentes en el orden jurídico interno como leyes de la República. Todos ellos son de un tenor sustancialmente análogo, de manera que, para evitar repeticiones, innecesarias, se os remite a lo expresado en informes anteriores, particularmente en los emitidos a la H. Cámara con ocasión de los convenios suscritos con la República Popular de China y con el Reino de Dinamarca, en trámite simultáneo con este instrumento.

3. El Comité de Inversiones Extranjeras proporcionó a vuestra Comisión un cuadro con los montos totales de la inversión de Brasil en nuestro país en el período 1974-1993, conforme a las disposiciones del decreto ley Nº 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera, del cual se adjunta una copia anexa a este informe.

En tal cuadro, se observa que el total autorizado en el período ascendió a 133,2 millones de dólares estadounidenses y que el total materializado alcanzó a 111,8 millones de dólares. Los principales sectores de la actividad económica receptores de esta inversión han sido la construcción, con 42,6 millones de dólares; la industria, con 20,7 millones de dólares, y los servicios, con 66,8 millones de dólares.

II. **RESEÑA DEL TRATADO EN TRAMITACION.**

Este instrumento, del cual se adjunta una copia como documento anexo a este informe, consta de dos documentos:

a) El "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República

Federativa de Brasil para la promoción y protección recíproca de inversiones", compuesto de once artículos, y

b) Un "Protocolo", que los Gobiernos declaran que forma parte del Acuerdo, por cuanto contempla disposiciones complementarias de las normas convenidas para otorgar a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el dispensado a los inversionistas de sus nacionales (artículo 3, párrafo 3) y de las normas sobre libre transferencia del capital y otros valores relacionados con la inversión desde el Estado receptor al Estado de su origen (artículo V).

En atención a que el contenido de este tratado es, básicamente, el mismo de los que ya ha conocido la H. Cámara, vuestra Comisión ha estimado conveniente indicaros las diferentes materias reguladas, poniendo especial énfasis en las disposiciones especiales que distinguen a este instrumento de sus precedentes.

La definición que el artículo I da a los términos "inversionistas", "inversiones" y "rentas" o"ganancias de inversión" no presentan innovaciones. En cambio, al determinarse el alcance del término "territorio", se añade expresamente el territorio insular, el lecho marino y el subsuelo, y se hace referencia al derecho interno como fuente de los derechos de exploración y aprovechamiento de los recursos naturales en esas áreas. Los tratados que han precedido al que se os informa se han limitado a considerar sólo al derecho internacional como fuente de tales derechos.

Al regular la admisión de las inversiones provenientes de la otra Parte, los Gobiernos innovan, al precisar que se comprometen a permitir contratos de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa, y a otorgar las autorizaciones requeridas por las actividades de **profesionales o consultores contratados por** inversionistas de la otra Parte (Nº 2 del artículo II).

En los tratados que han precedido a éste se contempla, por lo general, el compromiso amplio de admitir las inversiones en conformidad a la ley interna.

La protección de las inversiones efectuadas al amparo de este tratado impone a los Gobiernos el deber de no adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que obstaculicen la gestión, mantenimiento, utilización, usufructo, extensión, venta o, si fuere el caso, liquidación de las inversiones. En este tratado, podemos observar que se agregan, precisamente, el deber de proteger la extensión y la liquidación de la inversión (Nº 31 del artículo III).

El tratamiento de la nación más favorecida a favor del inversionista de la otra Parte se contempla con el mismo alcance previsto en los tratados anteriores (Nºs. 4, 5 y ó del artículo III).

Respecto del tratamiento nacional, que tiende a impedir discriminaciones que perjudiquen al inversionista extranjero en el país receptor de su inversión (párrafo 3 del artículo III), los Gobiernos de la República Federativa de Brasil y de Chile, fundados en sus respectivas constituciones políticas, formulan las reservas de derecho que se indican en seguida.

El de Brasil, se reserva, conforme a los artículos 171, 17ó, 190, 192, 199 y 222 de su Constitución Política, los derechos siguientes:

a) El de otorgar tratamiento preferente a las empresas brasileñas de capital nacional en las adquisiciones de bienes y servicios por el Poder Público.

b) El de otorgar só1o a brasileños, o a empresas brasileñas de capital nacional, las autorizaciones para investigación y explotación de los recursos minerales y aprovechamiento de los recursos de energía hidráulica.

c) El de prohibir la participación directa o indirecta de empresas o capitales extranjeros en la asistencia o la salud en el país.

d) El de conceder exclusivamente a brasileños naturales, o naturalizados hace más de diez años, la propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes.

e) El de limitar y someter a autorización especial las adquisiciones o el arrendamiento rural por persona natural o jurídica o extranjera.

f) El de establecer condiciones para la participación del capital extranjero en las instituciones del sistema financiero nacional (financieras, compañías de seguros, instituciones de previsión y capitalización).

Las reservas de derecho formuladas por Brasil cesarán en caso de que los artículos de su Constitución Política fueren derogados mediante enmienda o reforma constitucional, según se estipula en el inciso final del Nº 1 de la addenda del artículo III, párrafo 3, contemplada en el Protocolo.

Por su parte, el Gobierno de la República de Chile declara que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, Nº 24, de su Constitución Política, y en los artículos 70 y 80 del Código de Minería, la exploración y la explotación de los hidrocarburos, líquidos y gaseosos, sólo se puede ejecutar directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y en las condiciones que el Presidente de la República fije para cada caso, por decreto supremo.

Como puede apreciarse, las reservas de derecho que ambos Gobiernos han formulado al tratamiento nacional dan a este acuerdo un alcance restrictivo especial, que lo diferencia de los tratados ya aprobados por la H. Cámara.

La regulación de la nacionalización, expropiación e indemnización (artículo IV) es semejante a la prevista en los tratados precedentes.

En cuanto a la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones efectuadas conforme a este acuerdo, el compromiso de los Gobiernos se consagra en el artículo V, con el mismo alcance de los tratados anteriores, pero con las precisiones siguientes:

Primera: Se considera que una transferencia es realizada "sin demora" cuando se efectúa dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento, por parte de los inversionistas, de las respectivas exigencias legales y reglamentarias. Dicho plazo, que no deberá ser superior a seis meses, se contará a partir del cumplimiento de esas exigencias;

Segunda: Las transferencias referentes a inversiones efectuadas en virtud del Programa Especial de Conversión de la Deuda Externa de Chile y de Brasil se sujetará a los reglamentos especiales sobre la materia, y

Tercera: Sin perjuicio del derecho a la libre transferencia de los pagos relacionados con inversiones efectuadas en Chile por inversionistas brasileños, el Gobierno de Chile se reserva el derecho de permitir la repatriación de capital en el ' plazo establecido en su legislación, el que, en ningún caso podrá ser mayor a un año, transcurrido desde que la inversión se haya realizado.

Precisamente, en el decreto ley Nº 600, de 1974, el plazo actual para la repatriación del capital es de un año.

El principio de Subrogación en los derechos del *inversionista, que* los Gobiernos reconocen a favor de la entidad que haya otorgado una garantía financiera para cubrir riesgos no comerciales, en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte, es análogo al previsto en los tratados anteriores; pero se innova en cuanto se adiciona una norma según la cual no se admitirá la subrogación en los derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, sin que haya previa autorización, según los términos de la legislación vigente en el Estado receptor de la inversión (segunda parte del Nº 1 del artículo VI).

Las controversias que surjan entre los Gobiernos de Chile y de Brasil sobre la aplicación e interpretación de este acuerdo serán resueltas por las vías que ordinariamente se pactan en estos casos: en forma amigable o mediante el recurso unilateral ante un Tribunal de Arbitraje, según lo regula el artículo VII.

Tratándose de controversias entre el inversionista y el Gobierno del Estado receptor de su inversión, se dispone que serán solucionadas por medio de consultas amistosas, como primer recurso. Si, a los seis meses, no se ha llegado a un acuerdo, el inversionista tendrá derecho a recurrir a los tribunales competentes de su contraparte o al arbitraje internacional. La opción por una de estas dos vías será definitiva e irreversible, pero el inversionista tendrá derecho para elegir entre llevar la controversia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) o al Tribunal de Arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (U.N.C.I.T.R.A.L.). Este derecho opcional del inversionista es una innovación de este tratado respecto de sus precedentes más próximos.

Las normas tocantes al ámbito de aplicación del convenio y a las consultas que se efectuarán para tratar materias relacionadas con la aplicación de este acuerdo, son análogas a las contempladas en estos tratados (artículos IX y X).

Por último, cabe señalaros que este acuerdo regirá después de treinta días de la segunda notificación que se hagan los Gobiernos sobre el cumplimiento de los requisitos legales internos correspondientes. En nuestro país, se requiere de la aprobación parlamentaria, conforme al Nº 1 del artículo 50 de la Constitución Política.

El acuerdo tendrá la diez años, prorrogables por períodos sucesivos de cinco años, a menos que sea denunciado por cualquiera de los Gobiernos, caso en el cual las inversiones realizadas bajo este tratado continuarán rigiéndose por sus normas por un período adicional de diez años (artículo XI).

III. **DECISIONES DE LA COMISION.**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana aprobó, por unanimidad, el tratado sobre el que se os informa y decidió sugeriros adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales, principalmente en la indicación

del mes en que fue suscrito entre instrumento, que se salvan en el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la promoción y protección recíproca de inversiones" y su Protocolo, suscritos en Brasilia, el 22 de marzo de l994.".

IV. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

El tratado sobre el cual se os ha informado no contiene disposiciones que merezcan las menciones que ordenan los Nºs. 2 y 4 del artículo 287 del Reglamento de la H. Corporación.

V. DESIGNACION DEL DIPUTADO INFORMANTE.

Por unanimidad, se designó en tal calidad al H. Diputado señor CARLOS VALCARCE MEDINA.

Acordado en sesión del día 2 de agosto de 1994, con la asistencia de los Diputados señores Dupré Silva, don Carlos (Presidente en ejercicio de la Comisión); Caminondo Sáez, don Carlos; Coloma Correa, don Juan Antonio; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jocelyn-Holt Letelier, don Tomás, y Valcarce Medina, don Carlos.

SALA DE LA COMISION, a2 de agosto de 1994.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA
Secretario de la Comisión